HORAS EXTRAS VIII CONVENIO COLECTIVO CAE PERSONAL DE OBRAS Y TALLER

TECNICO NO TITULADO	9 50'-	Pts./hora
CONTRAMAESTRE	900' -	Pts./hora
ENCARGADO	8001 <u>-</u>	Pts./hora
JEFE DE EQUIPO	750 '-	Pts./hora
OFICIAL 13	700'-	Pts./hora
OFICIAL 2ª	658'÷	Pts./hora
OFICIAL 3ª	655'-	Pts./hora
ESPECIALISTA	655'-	Pts./hora
PEON Y SUBALTERNOS	6351∸	Pts./hora

RESOLUCION de 27 de abril de 1983, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Productos Ortiz, 14171 Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 27 de abril de 1983, suscrito por las partes el día 13 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º, b), del Real Pecreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de depósito de Conven.os Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda. Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Nego-

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación. Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado»

Madrid. 27 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Productos Ortiz, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA -PRODUCTOS ORTIZ, S. A.-

Artículo 1. Ambito funcional.-El presente Convenio Colec-

Articulo 1. Ambito funcional.—El presente Convenio folectivo de trabajo regulará desde su entrada en vigor las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, S. A.», en los términos que en los mismos se contienen. Art. 2. Ambito territorial.—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa POSA tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3. Ambito personal.—Afectará esta Convenio a los tra-

Art. 3. Ambito personal.—Afectara este Convenio a los trabajadores de POSA incluidos dentro de las categorias expresadas en el anexo tabla salarial.

Art. 4. Ambito temporal.—El período de vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1983.

Art. 5. Denuncia y prórroga:

a) El preaviso a efectos de denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la terminación del mismo por cualquiera de las partes.

b) Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del Convenio por períodos sucesivos de un año ilevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del Indice de Precios al Consumo en el conjunto nacional en el período enero diciembre de 1983. enero-diciembre de 1983:

Art. 6. Garantias personales.—Con independencia de condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo y a título individual se vinieran disfrutando por algunos de los trabajadores

Art. 7. Legislación aplicable.—Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente, así como cuantas disposiciones legales sean dictadas y que mejoren estas condiciones.

Art. 8. Comisión Mixta Paritaria—Se creará una Comisión mixta que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajacores y tres Vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría.

voria.

De existir discrepancia en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio, y si posible decidirá la autoridad laboral competente. Serán facultades de dicha Comisión:

- a) La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
 b) La vig.lancia y control de lo pactado.
 c) Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
 d) Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de resolución vincuiante, y, en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo, antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente, siendo sus facultades la resolución y conciliación de todo tipo de reclamaciones. Las convocatorias de reunión se harán tres días, como mínimo, de antelación, por cualquiera de las

tres dias, como initatio, partes.

Los Vocales en representación de la Empresa son: José María Fos, Rafael Castelló y Antonio Parrón.

En representación de los trabajadores: Amparo Lorenzo, Francisca Bahamonde y José Antonio Gil.

Art. 9. Jornada partida.—La jornada de trabajo para los

nales de trabajo efectivo.

Art. 10. La jornada de trabajo para los turnos continuados será de cuarenta y dos horas semanales de presencia, contan-dose treinta y nueve horas y treinta minutos de trabajo efectivo, recuperándose en turnos completos de sábados por la ma-

fana las dos horas.

Esperando a que salga el Decreto-ley, para ver si el descanso se computa como trabajo efectivo y qué tiempo de descanso. En el caso de que fueran cuarenta horas semanales efectivas, incluyendo quince minutos diarios de descanso considerados de trabajo efectivo, serían de treinta y ocho horas y cuarenta y cinco minutos de trabajo efectivo, recuperándose en horas de los sábados los otros quince minutos de la media hora del bocadillo, en turnos completos, en el caso de que se decidiera continuar con la media hora actual.

Art. 11. Turnos nocturnos.—Se continuarán realizando en las

Art. 11. Turnos nocturnos.—Se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

Art. 12. Se entenderá por trabajo efectivo el realizado entre las catorce horas del sábado y las seis horas del lunes.

Art. 13. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidar a que favorezca la créación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia salvo las motivadas por causas de fuerza mayor y las

teria, salvo las motivadas por causas de fuerza mayor y las extructurales que como tales se pacten en Convenio. Para ello se notificará mensualmente a la autoridad laboral conjuntamen-

te por la Empresa y Comité. A fin de clar ficar el concepto de horas extraordinarias extructurales, se entenderán como tales las necesarias por ausenricturales, se entenderan como tales has necesarias por ausencias imprevistas, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento, tales como preparación de hornos y amasados, y en caso de reparación y montaje, pagándose como hasta la fecha, en función de las nuevas tablas salariales.

Art. 14. Vacaciones.—Las vacaciones anuales para todo el personal serán de treinta días naturales, estándose a lo que se refiere al momento de su disfrute a lo dispuesto en la legislación vigente y a las necesidades de cada departamento.

Para el personal de producción se pactan veintitres días de

Para el personal de producción se pactan veintitrès días de vacaciones ininterrumpidas, y los siete días restantes, para la última semana del año, con el siguiente sistema: un primer turno del 30 de junio al 22 de julio, reincorporándose al trabajo el día 26 de julio.

Un segundo turno del 26 de julio al 19 de agosto, reincorporándose al trabajo el día 22 de agosto.

Los siete días restantes se disfrutarán el día 23 de diciembre al 1 de enero de 1984, ambos inclusive.

Art. 15. Licencias y excedencias.—Como consecuencia del nacimiento de un hijo, la mujer trabajadora podrá solicitar un período de excedencia no superior a un año, teniendo derecho a su reincorporación a la Empresa, como máximo, dentro del sexto mes siguiente a la finalización de la m.sma y siempre y cuando no exista un 5 por 100 del personal de su categoría en situación general de excedencia. En caso de sucesivos nacimientos de hijos, cada uno de ellos dará lugar al término automático de la excedencia anterior y al inicio de una nueva, caso de optar por ello. La petición de excedencia deberá cursarse dentro de los siete días naturales siguientes del alta de la trabajadora de su situación de baja por maternidad. trabajadora de su situación de baja por maternidad.

Art. 16. Premio por matrimonio.—Se tendrá derecho a perci-

bir el citado premio cuando se tenga, como mínimo, un año de

bir el citado premio cuando se tenga, como mínimo, un año de antigüedad en la Empresa.

Todo trabajador, tanto masculino como femenino, que opte por seguir trabajando en la Empresa recibirá al contraer matrimonio con cargo a la Empresa 6.600 pesetas.

Art. 17. Capacidad disminuida.—El productor con capacidad disminuida por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras cirrunstancias, que no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, será trasladado a otro trabajo. Si la capacidad disminuida es temporal se le seguirá asignando la misma retribución y no perderá la categoría; y si fuera defi-

Initiva la retribución y la categoría serán según el puesto que desempeñe. La capacidad disminuida deberá ser por resolución firme de la CTC y/o con informe favorable del Médico de Empresa

Art. 18. Ayuda por hijos subnormales.—Se incrementa el Art. 18. Ayuda por hijos subnormales.—Se incrementa el plus que se venía cobrando en 400 pesetas, quedando por tanto en 3.700 pesetas por hijo. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa no se publicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquel que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 19. Baja por enfermedad.—La Empresa abonará el 20 por 100 del salario real diario, no computándose a estos efectos las perses extraordinarias desde el undécimo día inclusiva de

las pagas extraordinarias, desde el undécimo día inclusive de la baja: cuando el trabajador esté en baja derivada de la enfernedad común o accidente de trabajo dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora a fin de evitar una duplicidad en el pago.

La maternidad devengará este complemento durante el tiem-

La maternidad devengara este complemento durante el tiempo de baja por ILT.

Art. 20. Seguro colectivo.—Se establece un seguro para todos
los trabajadores de POSA de 1.000.000 de pesetas en caso de
invalidez o muerte, durante las veinticuatro horas del dia a
partir del dia 1 de mayo de 1983.

Art. 21. Prendas de trabajo.—La Empresa proveerá a todo
el personal de las correspondientes prendas de trabajo de inver-

no y de verano, necesarias en cada departamento y centro de trabajo, adecuadas según sus necesidades climatológicas.

Art. 22. Jubilación.—La jubilación tendrá lugar con arreglo a la legislación general vigente.

Art. 23. Categorías:

a) Todo aquel que esté cobrando un sueldo y desempeñando

- funciones de superior categoría, siempre que no se trate de una eventualidad, se le reconocerá automáticamente dicha categoría.

 b) Los Conductores de horno con categoría de Oficial 2.ª tendrán, a partir de la entrada en vigor del Convenio, un aumento salarial de 875 résetas brutas mensuales más el 10 por 100 correspondiente. Dichos Oficiales de 2.ª Conductores de horno passaria automáticamento e la estatoria y sualdo de Oficial 1.ª pasarán automáticamente a la categoría y sueldo de Oficial 1.ª, al cumplir el cuarto año en el desarrollo de este trabajo.
 c) Se acuerdan las siguientes categorías.

Actual Auxiliar Administrativo de Dirección Financiera pasa a Secretaria.

Actual Secretaria en Departamento Contabilidad pasa a Ofi-

cial 2.ª Administrativo.

Actual Auxiliar Administrativo en Departamento de Desarrollo de Productos pasa a Secretaria.

Art. 24. Salario

a) El incremento será del 10 por 100 sobre todos los conceptos económicos salariales para los trabajadores de las categorías expresadas on el anexo A.

Para los Auxiliares del Laboratorio Químico se establece

un plus de 2.000 pesetas.
c) Los Peones de recogida y limpieza pasarán a cobrar el plus de limpieza

Art. 25. Revisión salarial.—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrase el 30 de septiembre de 1983 un incremento superior al 9 por 100 se efectuara una revisión sala-rial según las tablas del AI, con carácter retroactivo desde el 1 de septiembre de 1983, y sobre tablas salariales al 32 de diciem-

bre de 1932. Art. 28. Comité Intercentros --Por la Empresa se darán las

Art. 28. Comite intercentros—Por la Empresa se daran las facilidades precisas para la constitución del Comité Intercentro, que se contempla en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. Acción sindical —En lo referente a la acción sindical, se recojen los puntos del Estatuto de los Trabajadores, más la figura del Delegado sindical, en centros de más de 50 trabajadores y para aquellas Centrales Sindicales con un mínimo del

15 por 100 de afiliación.
Art. 28. Cuotas sindicales.—La cuota sindical se cobrará por nómina a todos aquellos trabajadores que estén sindicados soliciten por escrito, entendiéndose que se necesita un mes de preaviso tanto para el alta como para la baja.

Art. 29. Clausulas adicionales:

a) En el plazo de treinta días desde la firma de este Convenio, la Empresa se compromete a tener realizados los Convenios para todo el personal.

hì Este Convenio se complementa con los anexos de Conductores y red de ventas.

ANEXO CONDUCTORES

Artículo 1.º Plus especial —Los Conductores de autobuses y camiones, con independencia dei incriminto salarial pactado, seguirán cobrando el plus que hasta la techa ventan percibiendo en todas las pagas, en compensación de las posibles horas

extraordinarias que pudieran realizar en los días laborables, a excepción de domingos y festivos.

Art. 2.º Domingos y festivos.—En caso de salidas en domin-

gos o festivos, los Conductores de autobuses y camiones per-

cibirán un incentivo de 3.300 pesetas.

Art, 3.º Plus descarga.—Se abonarán 1.375 pesetas por descarga de camiones grandes y 575 pesetas por descarga de camiones pequeños, con efecto desde la fecha de firma del

Art. 4.º Importe de dietas y camas.—Para la dieta se abo-nará el importe de 1.450 pesetas y para la cama el de 450 pe-

Art. 5.º Renovación del carné de conducir.—Correrá por cuenta de la Empresa el coste de renovación de los carnés

de los conductores de camiones y autobuses.

Art. 6.º Retirada del carné de conducir.—En caso de retirada temporal del carné de conducir la Empresa facilitará al Conductor un puesto de trabajo en fábrica con mantenimiento de la categoría y salario durante el período de duración de aquella, reintegrandose a la plantilla de transportes una vez finalizado dicho período.

ANEXO VENTAS

Artículo 1.º Comisión de Seguimiento.—En el plazo de un mes se creará una Comisión de Seguimiento del sistema de ventas, con la misión de dictaminar la validez del sistema de comisiones pactado y estar informado de los cambios de ruta. En caso de que el mismo no sea considerado válido, se encargará de estudiar un nuevo sistema que quedará pactado antes de la firma del nuevo acuerdo. Art. 2.º Cambios de ruta.—En los cambios de ruta, proce-

Art. 2.º Comotos de ruta.—En los cambios de ruta, procederá a establecerse la base correspondiente a la nueva, garantizándose en los dos siguientes períodos, como mínimo, el promedio de comisiones de los seis períodos anteriores.

Art. 3.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta horas efectivas a partir del próximo 25 de abril.

Art. 4.º Remuneración:

a) Se establece un incremento salarial del 10 por 100 sobre los conceptos fijos, así como la revisión salarial en las condiciones señaladas en el artículo 28 del Convenio.

b) Se pagará una comisión del 2 por 100 sobre todas las ventas netas que excedan el 50 por 100 de la base fijada para cada ruta para el año 1983, hasta el 100 por 100 de dicha base, siendo esta base el resultado de incrementar el 12 por 100 en concepto de inflación la venta neta real de la ruta en cuestión durante el año 1982. Y se pagará una comisión del 5 por 100 para todas las ventas que excedan la base.

c) El denominado «colchón» quedará reducido en su totalidad en el mes de occupre que pasará en nominal al concento

dad en el mes de octubre, que pasará en nominal al concepto plus Convenio, concepto sobre el que también repercutirá el incremento correspondiente a la aplicación al «colchón» del 10

por 100 general.
d) Para las rutas con una base acordada para 1983 de 16.800.000 pesetas o más, se establece un plus adicional de 2.200

pesetas mensuales.
e) Todas las rutas que hayan sobrepasado en el año 1982 del incremento del 17,70 por 100, se les sacará la base del si-guiente modo: Todo porcentaje que sobrepase el 17,7 por 100 se cogerá en su totalidad y se sumará el 17,7 por 100, dividiendo la suma por dos, sacando así la venta del año 1982, de dicha

Art. 5.º Utensilios de trabajo.—Se facilitará a todo el per-

sonal de ventas utensilios de trabajo tales como: boligrafos, fixo y demás utensilios que fuesen necesarios.

Art. 6.º Prendas de trabajo.—La Empresa proveerá a todo el personal de ventas de las correspondientes prendas de trabajo de la correspondientes prendas de trabajo de trabajo de la correspondientes prendas de trabajo de la correspondientes prendas de trabajo de trabajo de la correspondientes prendas de trabajo de trabajo de trabajo de la correspondientes prendas de trabajo de trabajo

el personal de ventas de las correspondientes prendas de trabajo de invierno y verano, adecuadas para cada centro de trabajo y según sus necesidades climatológicas.

Se nombra una Comisión, la cual quedará formada por una
representación de los vendedores y una representación de la
Empresa, para la compra de dichas prendas. Dicha Comisión
rodrá ser la Comisión de Seguimiento.

Art. 7.º Lista de precios. Talonarios.—Este material se suministrará con el tiempo necesario antes de la necesidad de
cualquier utilización del mismo.

Art. 9.º Vacaciones — les vacaciones apuales serán de treinta.

Art. 8.º Vacaciones.-Las vacaciones anuales serán de treinta

días.

Las comisiones que se abonarán durante el período de vacaciones coincidirán con el importe medio de los sels períodos anteriores.

Art. 9.º Disposiciones adicionales:

- a) La Comisión de Seguimiento deberá estudiar además aquellos temas relacionados con la problemática de la fuerza de ventas.
- b) Los Administrativos de Delega ión tendrán con inde-pendencia del sueldo, la categoría de Administrativos de Delegación.

TABLA SALARIAL AÑO 1983

			1				
Categorías profesionales	Grupo tarifa	Salario base	Salario bruto mensual	Antigüedad (trienio cumplido)	Plus Convenio	Complemen- to de sueldo	Concepto extrasalarial
GRUPOS PROFESIONALES] .					
Producción							
Conductor horno, Oficial de primera Conductor horno, Oficial de segunda Oficial de segunda de Laboratorio Ayudante de Laboratorio Especialista Supervisor de Producción Especialista femenina Peón Auxiliar de Producción	8 8 8 9 9 9 9 10	32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.925	57.501 53.641 49.781 47.845 47.845 45.915 44.944 44.944 37.895	1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966	111111111111111111111111111111111111111	111111111111111111111111111111111111111	111111111
Oficinas	1	,					
Oficial administrativo de primera	5 5 5 7 7	32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779	57.501 49.781 49.781 53.469 45.917 44.628 42.428	1.986 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966	- - - -	-	111111111111111111111111111111111111111
Ventas							
Vendedor	5	38.082	-	1.894	13.368	-	3.000 (*)
Servicios técnicos				1			
Maestro de Obrador	8 8 8 9	32.779 32.779 32.779 32.779 32.779	69.108 59.430 52.451 45.915 42.052	1.966 1.966 1.966 1.966 1.966	=======================================	- - -	- - - -
OFICIOS AUXILIARES							
Mantenimiento		•					
Maestro de Taller	8 8 8 9 8	32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779 32.779	63.314 57.501 57.501 49.781 - 47.845 49.781 50.984	1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966 1.966		6.024 (brut	
Almacén							
Almacenero	-6 9 9	33.983 32.779 32.779	50.984 47.845 47.845	1.966 1.966 1.966		=	=
Servicios de producción			1			(
Vigilante	6 6 4 10 10	32,779 32,779 32,779 32,779 32,925	49.781 47.845 49.781 44.944 37.895	1.966 1.966 1.966 1.966 1.975	=======================================		o 12 pagas)
Transportes			ļ				
Conductor Oficial de primera Conductor Oficial de primera	8 8	36.754 36.754	67.288 67.288	1.966 1.966	=	8.608 (brut	o 12 pagas)

^(*) Ver artículo 4.º «Red de ventas».

RESOLUCION de 29 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Exminesa» y sus trabajadores. 14172

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Exminesa», recibido en esta Dirección General de Trabajo en fecha 19 de abril de 1983, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores el día 11 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Es-

Madrid, 29 de abril de 1983.-El Director general, Francisco José García Zapata.